



CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fitosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y su modificatoria, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0011-2015-MINAGRI-SENASA-DSV fueron aprobados los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de fresa (*Fragaria x ananassa*) de origen Chile;

Que, en la reunión bilateral entre el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA y el Servicio Agrícola y Ganadero - SAG de Chile, (en adelante, SAG), la delegación del SAG remite la comunicación oficial solicitando la modificación de la medida de manejo aplicado a las plantas de fresa invitando a una visita técnica para identificar la medida alternativa y evitar que el tratamiento de inmersión rompa la cadena de frío;

Que, la Subdirección de Análisis de Riesgo de Plagas y Vigilancia Fitosanitaria y la Subdirección de Cuarentena Vegetal, consideran necesarios la actualización de los requisitos fitosanitarios para garantizar un nivel adecuado de protección fitosanitaria al país, minimizando el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de fresa (*Fragaria x ananassa*) de origen y procedencia Chile de la siguiente manera:

1. Las plantas procederán de viveros o bancos de germoplasma registrados y autorizados por el SAG para la certificación oficial de exportación.

2. El SAG corroborará la existencia de ambientes de recepción, empaque y refrigeración aislados, libres de material de descarte o cualquier otro material que pudiera ser fuente de infestación.

3. El SAG remitirá anualmente a inicios de cada temporada de exportación la relación actualizada de viveros autorizados para exportar a Perú. El SENASA en coordinación con el SAG Chile, podrá realizar visitas de supervisión a los viveros productores en caso considerarlo necesario.

4. Los envíos certificados por el SAG no deberán mezclarse con envíos no certificados o envíos certificados que tengan una condición fitosanitaria diferente.

Modifican los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de fresa de origen y procedencia Chile

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0032-2016-MINAGRI-SENASA-DSV

10 de agosto de 2016

VISTO:

El Informe N° 01-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF/SCV/JGB/RBB de fecha 05 de julio de 2016, el cual, sustenta la actualización de los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de fresa (*Fragaria x ananassa*) de origen y procedencia Chile, y;

5. El SAG deberá adoptar las medidas fitosanitarias necesarias a fin de prevenir una reinfestación.

6. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

7. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

7.1. Declaración Adicional:

7.1.a. El material procede de lugares de producción registrados e inspeccionados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria – ONPF del país de origen, aislados por lo menos 200 metros de lotes con diferente condición fitosanitaria y mediante análisis de laboratorio encontrado libre de: Arabis mosaic virus, Strawberry latent ringspot virus, Strawberry vein banding virus, Strawberry crinkle virus, Fusarium oxysporum f.sp. fragariae, Mycosphaerella fragariae, Phomopsis obscurans, Phytophthora fragariae, Podosphaera macularis, Diplocarpon earlianum, Aphelenchoides ritzemabosi, Pratylenchus neglectus, Pratylenchus scribneri, Pratylenchus vulnus y Ditylenchus destructor. (Para virus emplear la metodología de PCR, para hongos y nemátodos indicar la metodología utilizada).

7.1.b. Producto libre de: Aegorhinus phaleratus, Aegorhinus superciliosus, Listroderes difficilis, Otiorhynchus sulcatus, Otiorhynchus rugosostriatus, Chaetosiphon fragaefolii, Chaetosiphon thomasi.

7.1.c. Consignar los lotes exportados.

7.2. Tratamiento fitosanitario previo a la cosecha supervisado por el SAG:

7.2.a. Aspersión con fenamifos 3.2 – 4 litros de i.a./ha u otro producto de acción equivalente 20 días antes de la cosecha, y

7.2.b. Aspersión con abamectina 0.18% + imidacloprid 0.16% u otro producto de acción equivalente, 18 días antes de la cosecha y

7.2.c. Aspersión con carbendazim 1% + fosetil aluminio 2% u otro producto de acción equivalente, 15 días antes de la cosecha.

7.3. Las plantas deben venir a raíz desnuda.

7.4. El envío debe venir en cajas nuevas y de primer uso, rotuladas con la identificación del número de lote y nombre o código del exportador, libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

7.5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7.6. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo será asumido por el importador.

7.7. El importador deberá contar con el Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

7.8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (03) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (02) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

7.9. Ante la presencia o sospecha de la presencia de una plaga, el SENASA podrá ampliar el periodo de la cuarentena posentrada hasta la determinación de la condición de la plaga, la ejecución de la medida fitosanitaria y la emisión del acta de levantamiento correspondiente.

7.10. A la instalación del material bajo cuarentena posentrada, las plantas deben someterse a un tratamiento aspersión al suelo (drench) con oxamilo 240 ml i.a./ ha u otro producto de acción equivalente al trasplante.

Artículo 2°.- Derogar la Resolución Directoral N° 0011-2015-MINAGRI-SENASA-DSV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1416078-1